

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N° 636

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés

(2023).

*Proceso: Consulta Sanción: Violencia Intrafamiliar
Solicitante: Comisaría Segunda de Familia Cartago Valle
Denunciante: ZULEIDY SABOGAL GALLEGO
Denunciado: JULIAN MAURICIO SALAZAR OBANDO
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00010-01*

En virtud de denuncia presentada por la señora ZULEIDY SABOGAL GALLEGO, en contra de su excompañero JULIAN MAURICIO SALAZAR OBANDO, la Comisaria de Familia de Ansermanuevo Valle, mediante actuación de fecha 26 de agosto de 2022, admite y tramita la solicitud de protección por Violencia Intrafamiliar en beneficio de la señora ZULEIDY SABOGAL GALLEGO, notificándose de dicha actuación el presunto victimario¹.

En fecha 01 de septiembre de 2022, se trasladada la historia de atención a la Comisaria Segunda de Familia -Casa de Justicia- de Cartago (atendiendo que la víctima se traslada a este municipio), quienes avocan el conocimiento del caso con radicación de proceso con N° 222-2022, continuando con la medida de protección provisional en favor de la señora ZULEIDY SABOGAL GALLEGO, programándose como fecha para audiencia de fallo el día jueves 06 de octubre de 2022, emitiéndose otras ordenes relacionadas con la restricción de visitas a la menor de edad M.G.S.S. y la entrega de pertenencias por parte del denunciado a la presunta víctima y su hija. El presunto victimario es notificado de la actuación².

Realizadas las actuaciones propias del trámite administrativo, se procedió por parte de la Comisaría de Familia el 06 de octubre de 2022, a llevar a cabo la audiencia pública de practica de pruebas y fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, donde se resolvió declarar que la señora ZULEIDY SABOGAL GALLEGO, ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor JULIAN MAURICIO SALAZAR OBANDO, conminándolo para que se abstuviere de continuar con LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en contra de la víctima, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Ante seguimiento realizado por el equipo profesional de la Comisaria de Familia, quienes referencian nuevos hechos de violencia, se admite

¹ Visto a folio 55 del expediente electrónico

² Visto a folio 66 del expediente allegado.

incidente bajo radicación 091-2023 con fecha 26 de abril de 2023, el cual es notificado a las partes.

Mediante Resolución N° 053 de fecha 06 de junio de 2023, la autoridad administrativa resuelve sancionar al denunciado a pagar multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000,00), por incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva impuesta.

III- CONSIDERACIONES:

Tal como lo prevé el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 18 de la ley 294 de 1996), se remite el trámite administrativo al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad igualmente con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la Ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribire cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar *“los abusos o maltratos que contra ella se comentan”*. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, en la privacidad del domicilio³.

En incontables pronunciamientos ha manifestado la Corte Constitucional, que, *“La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. Los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia⁴”*.

³ Sentencia C-368 de 2014.

⁴ Sentencia C 368 del 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Debe señalarse que las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 preceptúan la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última de las mencionadas, particularmente, consagra disposiciones

*“(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres(...)”; asimismo, en el canon 2º indica: (...) Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...)”. “Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...)”.*⁵

Los ataques respecto de las mujeres en el contexto anterior son propiciados en razón de su misma condición, pues se trata de un grupo históricamente discriminado catalogado como inferior en relación con los hombres, situación que para los victimarios justifica y apoya sus abusos.

En casos como el presente, es necesaria la emisión de decisiones con perspectiva de género, pues los jueces al igual que todas las autoridades públicas, están llamados no sólo a seguir lo dispuesto en la Constitución Política y en las normas, sino además, a efectuar un control de convencionalidad, el cual les impone, indefectiblemente, revisar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados concordantes, tales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -“Convención De Belém Do Pará”-, ratificada por Colombia desde el 10 de marzo de 1996.

Analizado el caso *sub examine*, se encuentra dentro del expediente que la señora ZULEIDY SABOGAL GALLEGO, ha estado expuesta a situaciones de violencia, maltrato psicológico, verbal y económico por parte de su expareja JULIAN MAURICIO SALAZAR OBANDO, tal como se visualiza en las pruebas aportadas y las valoraciones del equipo psicosocial de la Comisaria de Familia, que dan fe de la situación en que se encuentra la víctima y la afectación a nivel psicológico y emocional, así como el ambiente hostil para su hija, debiendo entonces el Estado a través de sus instituciones actuar de manera pronta y eficaz para evitar que dicha situación se continúe presentando y se actué de manera diligente para que cesen las acciones de violencia por parte del implicado.

Se tiene entonces que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta el deber de protección que tiene el legislador

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-338 de 2018

tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrante del núcleo familiar, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de las situaciones que involucran violencia intrafamiliar contra la mujer, debiendo el Estado a través de sus instituciones, velar porque dichas acciones, sean atendidas y sancionadas en caso de incumplimiento, siendo claro que el señor JULIAN MAURICIO SALAZAR OBANDO, ha desatendido las órdenes impartidas por la autoridad administrativa, siendo reiterativo en las acciones de violencia psicológica y verbal en contra de su expareja.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones para el Juzgado, la sanción impuesta al señor JULIAN MAURICIO SALAZAR OBANDO, mediante Resolución N° 053 de fecha 06 de junio de 2023, donde se sanciona con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000,00), proferida por la autoridad administrativa, se erige correcta y acertada por cuanto se hace necesario intervenir para que este tipo de situaciones no continúen presentándose, en especial la violencia contra la mujer que deben ser abordados de manera rápida y eficaz por las entidades involucradas, por tal razón esta decisión debe quedar incólume.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º): CONFÍRMAR la Resolución N° 053 de fecha 06 de junio de 2023, proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Cartago Valle del Cauca.

2º) EJECUTORIADA esta providencia envíese copia de la misma, a través del correo electrónico institucional, a la Comisaría Segunda de Familia de Cartago, Valle del Cauca, para que la misma sea notificada al JULIAN MAURICIO SALAZAR OBANDO por parte de la autoridad administrativa, entregando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **JUNIO 20 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **086** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2597a72f7a114da9df0f54c79e7a40014bce3116fe9718db7f990ce137913ce5**

Documento generado en 16/06/2023 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>